



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela N° 2022 – 00739

Proveniente del Juzgado Cuarto (04) Civil Municipal de Bogotá.

Sentencia Segunda Instancia

Fecha: octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Didier Orlando Vergara Díaz ciudadano quien se identifica con C.C. 19'352.110 de Bogotá

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por el tutelante, en contra de:
 - Alkosto S.A.
- b) Vinculadas:
 - Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
 - Superintendencia de Industria y Comercio

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante indicó:
 - Que el dieciocho de marzo del 2022, requirió a la convocada a través de derecho de petición, en donde solicitó auscultar cada uno de los cuestionamientos puestos a su cargo, pedimentos los cuales se pueden sintetizar de la siguiente forma:
 - a) Informe las razones por las cuales se niega a prestar los servicios de compraventa, si no se entregan datos personales por parte del comprador.
 - b) Exponga cuales son las medidas adoptadas encaminadas a obtener el consentimiento informado de sus clientes, para recaudar sus datos personales.
 - c) Manifieste cuales son los mecanismos dispuestos para recibir las peticiones que de manera verbal son presentadas en sus dependencias.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- d) Informe cuales son la normas legales y jurisprudencia respectiva, que le amparan para evadir las leyes sobre peticiones y habeas data.
 - e) Realice la eliminación de sus datos personales en sus bases de datos, para el efecto expida certificación.
 - f) Proceda a cancelar su tarjeta Alkosto y expida la correspondiente certificación.
 - g) Presenta queja en contra de empleada de la convocada y solicita informe del resultado de la misma.
 - Indica que el ocho de junio del 2022, la convocada procedió a resolver su solicitud, la cual en su sentir no considera que corresponda a ser de fondo.
- b) *Petición:*
- Tutelar su derecho fundamental.
 - Ordenando en consecuencia a la convocada ofrecer efectiva respuesta a su petición.

5- Informes:

- a) Alkosto S.A.
 - Expone que ofreció efectiva respuesta a cada una de las peticiones que fuesen radicadas en sus dependencias por parte del accionante, lo anterior, a través de comunicación calendada veinticinco de julio de la presente anualidad.
 - Razón por la que resulta improcedente la acción de tutela promovida, al presentarse la carencia actual de objeto por hecho superado.
- b) Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
 - Indica que resulta improcedente la acción de tutela en su contra, toda vez que no obra requerimiento proveniente del accionante, el cual fuese radicado en sus dependencias, razón por la que no se configura afectación de los derechos fundamentales invocados.
- c) Superintendencia de Industria y Comercio.
 - Solicita su desvinculación del trámite constitucional, atendiendo que el accionante no ha presentado solicitud alguna en sus dependencias, razón por la que, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

6.- Decisión impugnada.

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, al advertir que la petición promovida por el accionante resultó debidamente solventada por la accionada, a través de respuesta que ofreciera el 25 de julio del 2022.

b) Orden:

- Negó el amparo deprecado.

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconforme con la decisión, el accionante Didier Orlando Vergara Díaz, impugnó la sentencia impartida, para lo cual manifestó que la respuesta ofrecida por la convocada no resulta a ser de fondo, al efecto, indica que;

- Respecto a la petición quinta, la convocada informó que sus datos personales se encuentran deshabilitados, lo cual resulta contrario a la solicitud encaminada a suprimirlos, aunado, que no indica a que obligaciones legales se refiere, las cuales le permiten retener datos personales.
- En cuanto a la respuesta dirigida a solventar la petición séptima, expone que la misma no se encuentra ajustada a lo dispuesto en la Ley 1712 del 2014, razón por la cual no se puede considerar a estar resuelta de fondo.

Corolario de lo anterior, requiere se revoque el fallo objeto de impugnación en su integridad, indica que en caso de confirmar la decisión adoptada, se deberán exponer los motivos por los cuales se aparta de los precedentes jurisprudenciales enunciados.

8.- Problema jurídico:

¿Los motivos de reparo presentados por el actor respecto del fallo de primera instancia, son suficientes para acceder a lo solicitado, esto es, revocando la providencia emitida para en su lugar amparar sus derechos fundamentales?

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Fundamentos de derecho:

En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017, indicó:



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultados los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que se revocará la sentencia impugnada, pero no con fundamento en los argumentos que fuesen expuestos por el accionante. Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones;

De las respuestas que ofreciera la convocada respecto a las solicitudes quinta y séptima contenidas en el derecho de petición:

En primer lugar, deberá advertir el impugnante que en lo que respecta a las respuestas que fuesen ofrecidas por la convocada, para las solicitudes quinta y séptima del derecho de petición, se encuentran efectivamente satisfechas por parte de Alkosto S.A., al efecto:

- La petición quinta dirigida a obtener la eliminación de los datos personales del accionante, resultó efectivamente resuelta de fondo por parte de la convocada, para lo cual, deberá advertirse como una de sus obligaciones legales enunciadas por Alkosto S.A., la relación comercial suscrita con la compañía de Financiamiento Tuya S.A., deviniente de la tarjeta de crédito de la cual es titular el accionante.

Con todo, de considerar que pese a lo anterior, resulta procedente la eliminación, el accionante dispone del mecanismo señalado en el artículo 17 de la Ley 1266 del 2008, pues no se acredita la concurrencia de un perjuicio irremediable que requiera la protección inmediata de su derecho fundamental a través de la acción de tutela promovida.

- Referente a la petición séptima encaminada a presentar queja en contra de empleada de la convocada, así como se informara el trámite impartido a la misma, se tiene que la misma fue debidamente auscultada por parte de Alkosto S.A., al indicarle que; “agradecemos la información suministrada. Se realizarán las indagaciones internas y, de ser el



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

caso, se tomarán las medidas pertinentes. No se accede al suministro del resultado de la investigación por contener datos personales relacionados con terceros”

Respuesta que se encuentra sustentada conforme a la normativa que le resulta aplicable, pues contrariamente a lo manifestado por el accionante lo dispuesto en la Ley 1712 del 2014, no le es imputable al no encontrarse enlistada como sujeto obligado a rendir la información requerida, para el efecto véase lo dispuesto en el artículo 5° ibídem.

Dicho lo anterior, deberá advertirse que no le es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de la respuesta al derecho de petición. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa y poniéndosele efectivamente en conocimiento del peticionario.

Situación que se encuentra acreditada, pues los motivos de reparo propuestos por el accionante se sustentan con el contenido de la respuesta que fuese ofrecida por la convocada el pasado veinticinco de julio de la presente anualidad.

De la afectación al derecho de petición por parte de la accionada:

Se encuentra la afectación al derecho fundamental de petición invocado por el accionante, lo cual amerita revocar la decisión adoptada en primera instancia, al advertirse que la respuesta ofrecida por la convocada respecto a la solicitud sexta, va en contravía de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

El citado precepto dispone que:

“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”

Corolario, la accionada Alkosto S.A., debió remitir la solicitud de cancelación de tarjeta de crédito a nombre del accionante, con cargo a la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., enviándose copia del oficio remisorio al aquí peticionario.

Por consiguiente, como no se acreditó que se hubiese superado la omisión que comporta la vulneración del derecho reclamado, entendiéndose petición, no hay lugar a hablar de carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, se revocará la providencia impugnada, en el sentido de ordenarle a Alkosto S.A., que en un término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la presente providencia, remita, si aún no lo ha hecho, a la organización privada encargada de resolverla la petición sexta que fuese presentada por el accionante, adjúntesele para el efecto copia de la comunicación remisoría.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del veintidós (22) de agosto del 2022, proferida por el Juzgado Cuarto (4º) Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar.

SEGUNDO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor Didier Orlando Vergara Díaz, en contra de Alkosto S.A., con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la accionada Alkosto S.A., para que en el cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo hubieren hecho, proceda a remitir la solicitud sexta, contenida en el derecho de petición interpuesto por el accionante a cargo de la Compañía de Financiamiento Tuya S.A., así como también le envíe copia de la comunicación remisoría al peticionario, para los fines previstos en el artículo 21 de la Ley 1755 del 2015.

CUARTO: DENEGAR la acción de tutela instaurada por el señor Didier Orlando Vergara Díaz, en contra de Alkosto S.A., respecto a las solicitudes primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y séptima contenidas en el derecho de petición que fuese presentado por el accionante, conforme a las consideraciones expuestas sobre la materia.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

A.L.F.